



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO
RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO
RADICACION: 54-518-31-84-001-2020-00115-00
DEMANDANTES: JHEYSON FREDY NIÑO JAIMES Y YESSICA
ALEXANDRA AGUILLÓN BAUTISTA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, en única instancia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo acuerdo, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito presentado por conducto de apoderada judicial, los señores JHEYSON FREDY NIÑO JAIMES y YESSICA ALEXANDRA AGUILLÓN BAUTISTA, mayores de edad, formulan demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, amparados en la causal novena del artículo 154 del Código Civil, a efecto de que, por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por **JHEYSON FREDY NIÑO JAIMES** y **YESSICA ALEXANDRA AGUILLÓN BAUTISTA**, registrado en la notaria segunda de Pamplona N. de S. el día 25 de octubre de 1995 bajo el indicativo serial No.1627715 invocando como causal la contemplada en el numeral noveno del artículo 154 del código civil.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Ordenar que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTA: Fijar como cuota de alimentos en favor de la menor de edad **MARIA JOSÉ NIÑO AGUILLÓN** proveída por su progenitor la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), pagaderos los primeros 5 días de cada mes, que será aumentada anualmente conforme al incremento del SMLMV para cada año, iniciando con el primer aumento en enero de 2021.

QUINTA: Decretar que la custodia de la menor **MARIA JOSÉ NIÑO AGUILLÓN** quedara en cabeza de su progenitora y establecer como régimen de visitas la libre voluntad de que el progenitor visite a la menor en cualquier momento siempre y cuando se le informe a la progenitora con anticipación y no interfiera en su calendario escolar.

SEXTA: Expedir copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de mis poderdantes, para lo cual se anexan dentro del presente escrito.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS:**

1.- Los señores **JHEYSON FREDY NIÑO JAIMES Y YESSICA ALEXANDRA AGUILLÓN BAUTISTA**, contrajeron matrimonio religioso, el día 23 de diciembre del año 1991, en la parroquia de las nieves de la ciudad de Pamplona; el cual, fue protocolizado, ante el Notario Segundo de esta municipalidad, 25 de octubre de 1995, registrado bajo el indicativo serial No 1627715.

2.- Los esposos fijaron su domicilio conyugal en el Ciudad de Pamplona Norte de Santander, pasaje del humilladero, No 6-76 y se procrearon dos hijos: Jhoan Faustino Niño Aguillón (mayor de edad a la fecha) y María José Niño Aguillón.

3.- Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido por mutuo consentimiento adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal

4. En favor de la descendencia común de la pareja menor de edad, se ha llegado al siguiente acuerdo: (i) La custodia queda en cabeza de la madre y respecto de las visitas se deja a la libre voluntad de que el progenitor visite a la menor en cualquier momento siempre y cuando tenga autorización de la progenitora, y no interfiera en

su calendario escolar. (ii) Existe una cuota vigente y de la cual los progenitores acuerdan mantener en favor de la menor **MARIA JOSÉ NIÑO AGUILLÓN** suministrada por su progenitor, por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes de la cual se encuentra al día y cumpliendo cabalmente, misma cuota que será incrementada anualmente conforme al incremento del SMLMV para cada año, iniciando con el primer aumento en enero de 2021.

TRAMITE

Mediante auto interlocutorio proferido el día 13 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., se dispuso la tramitación de acuerdo al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. Abierto el juicio a pruebas y decretadas estas se deciden de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los cónyuges demandantes, personas naturales, mayores de edad, tienen, en razón de lo anotado, capacidad para ser parte en el proceso y para comparecer a juicio sin representación alguna. El domicilio de los solicitantes, aunado al domicilio conyugal, y el asunto debatido, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, le atribuyen competencia a esta falladora para el conocimiento de ésta acción; por último, la demanda presentada reunió los requisitos formales que la Ley prevé para su admisión, de donde es dable afirmar que se hallan reunidos los presupuestos procesales que permiten el pronunciamiento de sentencia de mérito en este asunto, toda vez que no se encuentra configurada causal de nulidad alguna que vicie el procedimiento.

La causal invocada por los cónyuges, para que se haga viable su pretensión de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por ellos contraído, es la contenida en el artículo 6o. numeral 9o. de la Ley 25 de 1992, esto es, el mutuo consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

De las pruebas allegadas el despacho deriva lo siguiente:

Del registro civil de matrimonio aportado, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, se desprende que JHEYSON FREDY NIÑO

JAIMES Y YESSICA ALEXANDRA AGUILLÓN BAUTISTA, contrajeron matrimonio religioso el día 23 de diciembre de 1991, en la parroquia de las nieves de la ciudad de Pamplona, el cual, fue protocolizado en la Notaria Segunda de Pamplona, inscrito bajo el indicativo serial No 1627715 en esa misma dependencia.

De la manifestaciones realizadas por los señores Jheyson Fredy Niño Jaimes y Yessica Alexandra Aguillón Bautista, a través de su apoderado judicial, se establece de manera clara y sin equívocos que los esposos manifiesta su deseo de dar por terminado su vínculo matrimonial, al igual que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aunado al hecho de que cada cónyuge se hará cargo de su propio sostenimiento, conservaran residencias separadas; manifestación realizada por personas mayores de edad, en ejercicio pleno de sus derechos. Esta expresión de consentimiento, constituye fundamento probatorio suficiente para dar por probada la causal invocada para la prosperidad de su pretensión.

El Juzgado halla satisfechas las exigencias legales para la procedencia de las pretensiones invocadas; se accederá entonces a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído, la disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada y su posterior liquidación; la inscripción de esta determinación en los folios de matrimonio y nacimiento de los cónyuges. Así mismo se dispondrá que entre éstos no se deben alimentos, su residencia será separada, conforme a la voluntad declarada.

Respecto a las obligaciones y derechos de la descendencia común de la pareja sobre la cual se ejerce Potestad Parental, se regirá por el acuerdo existente entre los progenitores y manifestado en el escrito demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por Yessica Alexandra Aguillón Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.259.695, y el señor Jheyson Fredy Niño Jaimes, identificado con cédula de Ciudadanía N° 88.158.654, el día siete (23) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), en la Parroquia la Nieves de

esta municipalidad, el cual, fue protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pamplona Norte de Santander, el día 25 de octubre de 1995, inscrito bajo el indicativo serial número1627715.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: **ORDENAR** el registro de esta determinación en los folios de nacimiento y matrimonio de los mencionados cónyuges. Ofíciase.

CUARTO: **DECLARAR** que entre los cónyuges no se deben alimentos y su residencia será separada

QUINTO: **DISPONER** que las obligaciones y derechos derivados de la Potestad Parental respecto de la MARIA JOSÉ NIÑO AGUILLÓN, se regirá por el acuerdo celebrado por los padres consistentes en:

(i) La custodia será ejercida por la progenitora, el padre conservara el derecho de visitar de manera libre y voluntaria a su hija, previa comunicación con la madre en cuanto a los términos de la visita.

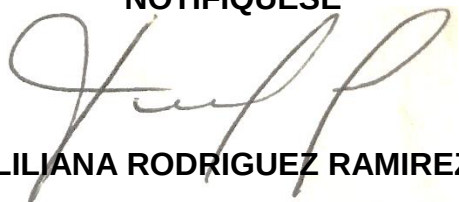
(ii) el padre continuara suministrando en favor de su hija, por concepto de alimentos, la suma mensual por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes, de la cual se encuentra al día y cumpliendo cabalmente, cuota que será incrementada anualmente conforme al incremento del SMLMV para cada año, iniciando con el primer aumento en enero de 2021.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia de la sentencia para lo se dispone le envíe en formato pdf de la misma al correo del apoderado judicial.

OCTAVO: **DECLARAR** terminado el presente proceso, en firme esta sentencia ordénase el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d89ff8943d30268021a1418facfba148bf5b6a1db237d3e5bd7b237eab317**
Documento generado en 18/12/2020 12:56:45 p.m.